

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 15 Junio 1915.

Ministerio de la Guerra

Núm. 1.909

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento orgánico de la Academia Médico Militar, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1899 (C. L. núm. 87),

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca á oposiciones para cubrir 40 plazas de médicos alumnos de la Academia Médico Militar, á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 26 de Agosto próximo, con sujeción á las bases y programas aprobados por Real orden de 10 de Abril de 1913 (D. O. núm. 80) y «Gaceta de Madrid» de este mismo año número 106), modificándose únicamente la circunstancia 2.ª del artículo 5.º, en el sentido de que los opositores no excederán de la edad de treinta años el día 1.º de Enero del próximo año 1916, de acuerdo con las disposiciones hoy vigentes, en este particular, para las restantes Academias militares.

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte y en el local de la Academia, calle de Altamirano, número 33, dando principio el 1.º de Septiembre del año actual; y

3.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 25 de las bases, el Tribunal de oposiciones celebrará su primera sesión pública en dicho local, á las diez del día 31 del citado mes de Agosto, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos á las oposiciones, á fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor.....
(«Gaceta» 14 Junio 1915.)

Ministerio de Fomento

Núm. 1.817

(Continuación del)

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Los que además presenten algunos de los síntomas clínicos del muermo crónico (infarto indurado de los ganglios intermaxilares, deyección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurada, etc.), serán sacrificados, y destruidos con su piel.

Aquellos otros que hallan recibido dos inyecciones de maleína, con intervalo de dos meses entre la segunda y tercera sin reaccionar, ó den resultado negativo las pruebas por el método serológico, se considerarán como sanos y podrán ser destinados al servicio libremente.

Art. 214. Los solípedos considerados como sospechosos á consecuencia de la primera prueba, quedarán bajo la vigilancia del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, hasta tanto que hayan dado resultado negativo las dos pruebas de que se trata en el artículo anterior. Estos animales podrán ser destinados al trabajo si no presentan ningún sintoma clínico del muermo; pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas á la que tengan señalada.

Art. 215. Los animales expuestos al contagio que no hayan reaccionado á las pruebas expresadas, se les declarará sanos, y el dueño puede utilizarlos en el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal durante dos meses, á contar desde el día en que se practicaron las últimas pruebas.

Art. 216. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad, tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Art. 217. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia después de transcurrir un mes sin que se hayan presentado nuevos casos y hubieren desaparecido los que existían, además de haberse practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, arneses, etcétera, que se suponga contaminados.

Art. 218. Los animales enfermos ó sospechosos que se pretenda importar, serán rechazados ó sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 219. Cuando se tenga noticia de la existencia de muermo en el extranjero,

se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de ganado equino de las procedencias infectadas, ó se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

CAPITULO XXV

Influenza ó fiebre tifoidea

Art. 220. En la forma epizootica de esta enfermedad, se aplicarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles, y sometidos á la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección General de Agricultura se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos, y aun de los sanos como medida profiláctica.

Art. 221. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se suponga infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación ó muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza á los quince días después del alta ó de la muerte del último atacado.

Art. 222. Los animales enfermos ó sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPITULO XXVI

Fiebre aftosa

Art. 223. La declaración de esta en-

fermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más ó menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

El empadronamiento y marca de los mismos.

La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo IX, artículos 74 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuadras, establos, dehesas ó terrenos infectados, de uno ó varios letreros, con caracteres grandes, que digan: GLOSOPEDA.

Art. 224. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos ó enfermos que, á juicio del Inspector provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias no siembren productos patógenos por el periodo en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al matadero.

Las pieles deberán desinfectarse.

Art. 225. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Art. 226. No se permitirá la importación de animales enfermos.

A los sospechosos podrá imponérseles una cuarentena de ocho días.

El Ministerio de Fomento prohibirá la importación de ganados receptibles procedentes de países donde exista esta epizootia.

CAPITULO XXVII

Viruela

Art. 227. La declaración de este epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

El empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos y contaminados.

La prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos en la zona declarada infecta.

Art. 228. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendo la extensión en que radique el foco con todos los rebaños que se consideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo la Autoridad local, Junta local de ganaderos y los Inspectores provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 229. Por la Dirección General de Agricultura se podrá declarar obligatoria la inoculación de los animales comprendidos en la zona infecta, teniendo derecho los dueños á la indemnización consignada en el artículo 37 por las reses que mueran á consecuencia de la inoculación.

Art. 230. No se permitirá la venta y transporte de los animales contaminados, si no es para conducirlos directamente al Matadero en las condiciones previstas en este Reglamento.

Art. 231. Las pieles que se importen y presenten lesiones de viruela serán desinfectadas á cargo del importador.

Art. 232. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días sin la aparición de ningún nuevo caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Art. 233. Los animales variolizados serán sometidos á las mismas medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Art. 234. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretenda importar, cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

CAPITULO XXVIII

Agalaxia contagiosa

Art. 235. Reconocida esta enfermedad, se hará su declaración y se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales, abrigos, etc., donde se alojarán.

Art. 236. Los enfermos se separarán de los sospechosos y éstos se alojarán en locales separados, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Art. 237. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en este Reglamento.

Art. 238. Se obligará á que antes y después del ordeño se laven los ordeñadores las manos y laven, asimismo, las mamas y pezones de las ovejas con solución antiséptica.

Art. 239. No se declarará extinguida la enfermedad hasta después de dos meses de curados los animales enfermos; debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y quemar la cama, estiércoles, etc., etc.

CAPITULO XXIX

Durina

Art. 240. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos á la reproducción, y se aislarán y marcarán á fuego, llenándose los requisitos de los artículos siguientes:

Art. 241. Como garantía sanitaria, serán sacrificadas las hembras, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII de este Reglamento, y castrados los machos. Hasta que pueda decretarse el sacrificio, las hembras no podrán, en modo alguno, dedicarse á la reproducción.

Art. 242. Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas la guía de origen y sanidad á los dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Art. 243. La extinción de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castren cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Art. 244. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo ó sospechoso de durina.

CAPITULO XXX

Mal rojo

Art. 245. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos á la vigilancia sanitaria.

La suspensión de mercados, ferias y exposiciones ó concursos, en cuanto se refiere á la concurrencia de ganado de cerda en las zonas infectas ó sospechosas.

La destrucción de los cadáveres, aplicando con rigor la sanción penal correspondiente á los que abandonen los que mueran ó los arrojen á los estercoleros, ríos, arroyos, etc.

Art. 246. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

Art. 247. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión ó elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Art. 248. Por la Dirección General de Agricultura podrá decretarse la inoculación ó vacunación obligatoria de los animales sospechosos, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo VI, artículo 35 y siguientes.

Art. 249. Se declara extinguida la enfermedad en los siguientes casos:

1.º Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección;

2.º En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infecta, á los quince días de practicada la segunda inoculación;

3.º Inmediatamente después de la desinfección, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso.

Art. 250. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas á la importación, en las que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPITULO XXXI

Pulmonía contagiosa y peste porcina

Art. 251. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere á la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos á observación.

La destrucción de los que mueran, por la cremación, consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local ó terreno ocupado por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Art. 252. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

(Se continuará.)

(«Gaceta» 6 Junio 1915).

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1.851

Año de 1915.—Mes de Junio

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obliga-

ciones de dicho mes y anteriores, acuerda este municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 768'65 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 000'00.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 45'62.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 000'00.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 000'00 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 000'00 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 000.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00.

Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial, 0.000 00 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 000'00 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 000'00 pesetas.

Total, 813'27 pesetas.

Villanueva del Rey á 5 de Junio de 1915.

Dada cuenta en la sesión del día de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Ayuntamiento la aprobó en todas sus partes, según y á los efectos que la Ley determina.

Y para que conste la pongo en Villanueva del Rey á 7 de Junio de 1915—V.º B.º: El Alcalde, Antonio López.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 1.860

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo último, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 1.º

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del día 8.

Presidencia del señor Alcalde D. Francisco López Serrano.

Se dió conocimiento á la Corporación de haber quedado hecha la instalación de la línea telegráfica, acordando dar un voto de gracia á la Dirección General y Jefe provincial por la actividad, esmero y buen gusto con que se han hecho las instalaciones.

Leídas las comunicaciones recibidas y circulares insertas en los «Boletines Oficiales», se acuerda el cumplimiento de sus partes dispositivas.

Se aprobó el estado de distribución de fondos, autorizando al señor Alcalde para que realice los pagos del corriente mes, dando por bien invertidos los verificados en el anterior.

Y por último, se acordó aprobar el nombramiento hecho á favor de don Fernando Torres Luengo de comisionado para la presentación de los mozos del actual reemplazo y anteriores ante la Comisión mixta el día diez del corriente mes.

Sesión ordinaria del día 15

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del día 17, supletoria del 15.

Presidencia del señor Alcalde D. Francisco López Serrano.

Fue aprobada el acta de la sesión anterior.

Se le concedió un socorro de 10 pesetas a la vecina de esta villa María Fernández Moyano.

Dada cuenta a la Corporación de una instancia suscrita por don Alfonso Jiménez Villafranca por la que solicita le sean abonadas 9.645'93 pesetas que le adeuda el Municipio, la Corporación acuerda sea puesto este asunto a la orden del día en la primera sesión que se celebre, no discutiéndose en este acto por ser muy limitado el número de los asistentes y no tener datos suficientes para poder hacer el estudio necesario.

Se acordó quede exceptuado del servicio en filas el mozo número 3 del reemplazo de 1911 Martín Pintor Romero, por estar comprendido en el caso 1.º del art. 89 de la Ley.

Se nombró a don Fernando Luengo comisionado para la presentación el día 20 del actual de los mozos sujetos a incidencias ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Leídas las comunicaciones de las circulares insertas en los «Boletines Oficiales», se acuerda el cumplimiento de las partes dispositivas.

Y por último, el señor Alcalde gestione la realización del pago de lo que reclaman el Jefe de la Sección provincial de Pósitos por la compra de la casa panera, procurando sea dispensado el apremio.

Sesión ordinaria del día 22

Presidencia del señor Alcalde D. Francisco López Serrano.

Acuerdos:

Fue leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Y después de rectificar la talla y la medida torácica de los mozos del actual reemplazo, números 10 y 73, Juan Cañero Campos y Manuel Jiménez Romero, respectivamente, fueron declarados soldados.

Sesión ordinaria del día 29

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 31 en segunda convocatoria, supletoria a la del 29.

Presidencia del señor primer Teniente de Alcalde don José Fernández Alvarez.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

No darle solución hasta que se reunan por lo menos las dos terceras partes de los señores Concejales que componen este Ayuntamiento, a la instancia suscrita por don Alfonso Jiménez Villafranca, en demanda para que se le abonen 9.645'93 pesetas, por pagos que verificó por cuenta del Municipio por descubiertos a la Hacienda pública.

Se declaró exceptuado del servicio el mozo número 6 del reemplazo actual Francisco Toledano López, por estar comprendido en el caso 1.º del art. 89 de la Ley.

Fue aprobada la cuenta de los bagajes facilitados al cuerpo de la Guardia civil durante el primer trimestre del año actual.

Se acordó el nombramiento de comisionado para la presentación del padre del mozo número 13 del reemplazo ac-

tual Manuel Eslava García, para su reconocimiento ante la Comisión mixta, a favor de Alfonso Blancas Naranjo, librando 10 pesetas para gastos de viaje y 15 como socorro por enfermo al padre de citado mozo.

Que se dé cumplimiento a lo ordenado en las circulares insertas en los «Boletines Oficiales» y comunicaciones recibidas.

Y por último, que sean abonados los cinco plazos que se adeudan a la Sección provincial de Pósitos por la compra de la casa panera.

Fernán-Núñez 1.º de Junio de 1915.—Fernando Torres.

El extracto que precede ha sido aprobado por la Corporación en la sesión celebrada el día 9 de Junio de 1915.—Francisco López.

I Z N A J A R

Núm. 1.883

Don José Rosales Mellado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1914, han sido censuradas por el Regidor síndico de la Corporación, y la misma, en sesión del día 8 del corriente, acordó fijar su cuantía, tanto en ingresos como en gastos y que queden expuestas al público durante quince días en esta Secretaría, para que los vecinos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Iznájar a 11 de Junio de 1915.—J. Rosales.

LA CARLOTA

Núm. 1.884

Don Lorenzo Serrano Cabello, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes puedan aducir las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho durante expresado período y que, transcurrido éste, se procederá a la celebración del juicio de agravios correspondiente.

Y para la general inteligencia, se fija el presente en La Carlota a 11 de Junio de 1915.—Lorenzo Serrano.

CARCABUEY

Núm. 1.896

Don Esteban Sánchez Camacho, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que los mozos que han de ser alistados para el próximo reemplazo de 1916 y se hallen comprendidos en el caso 4.º del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento que tengan que acreditar la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, pueden presentarse en esta Alcaldía durante todo el presente mes, para llevar a cabo la instrucción del expediente respectivo, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo les parará los perjuicios consiguientes.

Carcabuey 10 de Junio de 1915.—Esteban Sánchez.

ALMEDINILLA

Núm. 1.897

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que los mozos que han de ser alistados para el reemplazo del próximo año de 1916 que tengan que acreditar la ausencia en ignorado paradero de sus padres, hermanos ó alguna otra persona de sus familias, deben solicitar de esta Alcaldía dentro del presente mes la instrucción del oportuno expediente, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna solicitud y les parará el perjuicio consiguiente.

Almedinilla a 11 de Junio de 1915.—Antonio Vega.

CONQUISTA

Núm. 1.898

Don Francisco Muñoz Illescas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que los mozos que han de ser alistados para el próximo reemplazo de 1916 y se hallen comprendidos en el caso 4.º del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento que tengan que acreditar la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, pueden presentarse en esta Alcaldía durante todo el presente mes, para llevar a cabo la instrucción del expediente respectivo, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, les pararán los perjuicios consiguientes.

Conquista a 11 de Junio de 1915.—Francisco Muñoz.

SAN SEBASTIÁN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1.899

Don Juan José Lesmes Rovi, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de esta villa, que ha de servir de base al reparto para el año de 1916, así como la relación de los contribuyentes por el concepto de rústica que han solicitado alteraciones de sus riquezas en el registro fiscal, quedan uno y otro expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, para que puedan ser examinados por quien lo solicite y hacerse las reclamaciones que se estimen y procedan.

Igualmente hago saber: que habiéndose terminado por la Junta municipal de vocales asociados el reparto vecinal de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del presente año de 1915, queda expuesto al público por espacio de ocho días, contados desde el de la fecha, a fin de que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros a 12 de Junio de 1915.—Juan José Lesmes.—Por su mandato, M. Márquez.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1.906

Don Jacinto Medina Montenegro, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que los mozos que han de ser alistados para el próximo año de 1916 y que se hallen comprendidos en el caso 4.º del artículo 89 de la vigente ley de Quintas, deben solicitar durante el presente mes la formación del oportuno

expediente para acreditar la excepción que dicho caso establece.

Villanueva del Duque 10 de Junio de 1915.—Jacinto Medina.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1.913

Don Rafael González Castilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que los mozos que han de ser alistados para el próximo reemplazo de 1916 y se hallen comprendidos en el caso 4.º del artículo 89 de la Ley vigente de Reclutamiento que tengan que acreditar la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, pueden presentarse en esta Alcaldía durante todo el presente mes, para llevar a cabo la instrucción del expediente respectivo, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo les parará los perjuicios consiguientes.

Almodóvar del Río 1.º de Junio 1915.—Rafael González.

Fábrica militar de Subsistencias DE PEÑAFLOR

Núm. 1.894

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 6 de Julio próximo, a las doce de la mañana, bajo mi presidencia, se verificará en Córdoba, en la oficina situada en la calle Cardenal González, número 133, un concurso público para la venta de los aprovechamientos de salvado y achaduras, que se produzcan de la elaboración de harina de esta Fábrica desde 1.º de Julio hasta el 30 de Septiembre próximo venidero.

Tanto el pliego de condiciones como las muestras de los aprovechamiento objeto de este anuncio, estarán de manifiesto en las oficinas del Parque de Intendencia de dicho punto, todos los días laborables, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, debiendo hacerse presente para conocimiento del público que para tomar parte en el concurso será condición indispensable la presentación del recibo satisfecho del último trimestre de contribución industrial ó certificado de alta por este concepto, y depositar en dichas oficinas, media hora antes de la designada para el concurso, el 5 por 100 del valor de los artículos calculados para su venta ó el de su proposición si no lo hiciese más que a una cantidad fija.

Las proposiciones para tomar parte en el concurso se presentarán extendidas en papel del sello de oficio de la clase once-na y en pliego cerrado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto, durante quince minutos, una licitación de pujas a la llana entre los autores de las mismas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del servicio.

Peñaflor 12 de Junio de 1915.—El Subintendente militar de primera clase, Carlos Aguilar.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1.887

Don Mariano Gonzalez de Andía y Llanos, Juez de instrucción de esta capital. Por el presente, se cita, llama y emplaza, para que comparezca ante este Juz-

gado, dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al penado en causa por contrabando Felipe Roiz Barco, natural y vecino de Encinas Reales, hijo de Felipe y de María, de treinta años, casado, jornalero, sin instrucción, á fin de notificarle la sentencia recaída en dicha causa y requerirlo al pago de la multa impuesta, apercibido que de no verificarlo incurrirá en las responsabilidades que la ley determina.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación, para que procedan á la busca y presentación de referido procesado ante este Juzgado, sito calle Góngora, sin número.

Dado en Córdoba á once de Junio de mil novecientos quince.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

MONTORO

Núm. 1.891

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, se proceda á la busca de las caballerías que al final se reseñarán, de la propiedad de Antonio Luque Obrero y don Pedro Galán Barcia, vecinos de Adamuz, que desaparecieron la noche del veinte y nueve al treinta de Mayo último, del sitio nombrado «Juncal y Cercado del Pino», de aquel término, donde se encontraban pastando, y por ello se suponen sustraídas; procediendo también á la busca y captura de los autores del hecho, y caso de ser habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado, éstos en la cárcel de este partido, y aquéllas con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda.

Dado en Montoro á nueve de Junio de mil novecientos quince.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernandez.

Señas de las caballerías

La de Antonio Luque.—Una mula de cinco años, de 1'45 de alzada, capa torquilla, raza española, cabos negros y blancos en los costillares y el hierro «El Fénix Agrícola» en la nalga izquierda, letra V. número 10.

La de don Pedro Galán.—Un mulo capón, de siete años, de 1'50 de alzada, fardo en castaño, raza española, manchas blancas en los costillares, hierro de «La Agrícola Española» en la nalga derecha y el de la «Europe» en la izquierda.

MONTILLA

Núm. 1.892

Don Angel Ortega y Trillo, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud de la presente, que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita, llama y emplaza á Manuel Jimenez Ríos, mayor de edad, natural y vecino de Montalbán, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, com-

resca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en el expediente juicio verbal de faltas que se sigue por daño causado por setenta y cuatro cabras en sementera de garbanzos de don Amador Sillero, de igual domicilio, y pastoreo de dicho ganado en tierras de don Alfonso Ariza Estrada, vecino de Puente Genil, al sitio Malabrigo, de este término, previéndole que de no concurrir á este llamamiento le parará el consiguiente perjuicio.

Dada en Montilla á once de Junio de mil novecientos quince.—Angel Ortega.—El Secretario suplente, José Castellano.

CORDOBA

Núm. 1.903

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por estafa á la Compañía de Ferrocarriles andaluces, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Antonio Martín Lopez, vecino de Puente Genil, en la calle Alta, número tres, á fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, para recibirle declaración en indicado sumario; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Córdoba doce de Junio de mil novecientos quince.—El Secretario, Teodomiro Fernandez.

Núm. 1.904

Don Mariano Gonzalez de Andia y Llanos, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación, para que procedan á la busca y rescate de una caja de aguardiente de diez y seis kilos, de la expedición once mil trescientos veinte y seis, y otra caja de thé con treinta y cuatro kilos, expedición once mil setecientos noventa y nueve, ambas de Málaga á esta ciudad; poniéndolas en su caso á mi disposición con ilegítimos poseedores; cuyas cajas fueron sustraídas de Cercadilla el catorce de Abril último.

Dado en Córdoba á doce de Junio de mil novecientos quince.—Mariano Gonzalez de Andia.—El Secretario Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

BUJALANCE

Núm. 1.907

Don Ramón de Cózar y Vargas Zúñiga, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca, detención y conducción á este Juzgado, en su caso, de Antonio Ruiz Marín, que ha tenido su domicilio en Madrid, calle del Prado, número doce, en compañía de Cirilo Tarancón Oliva, por tenerlo así acordado en sumario que instruyo por el delito de estafa.

Dado en Bujalance á doce de Junio de mil novecientos quince.—Ramón de Cózar.—El Secretario, José Sierra Mier.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1.908

Cédula de citación

En las diligencias de juicio de faltas que de orden de la superioridad se siguen en este Juzgado, dimanantes del sumario número ciento cincuenta y ocho del año mil novecientos trece, por hurto de cinco gallinas al vecino de esta villa don Prudencio Benitez Moya, contra los procesados Juan Fernandez Montenegro (a) Chindo, Joaquín y José Valiente Muñoz (a) los Gatos é Ignacio Benito Azaña (a) Cano, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, habiendo sido anteriormente el de los tres primeros Bélmez, y el del último Pueblonuevo del Terrible; el señor Juez municipal de esta villa, ha acordado en providencia de este día, se citen á dichos procesados por medio de la presente, á fin de que comparezcan ante el Tribunal municipal en la Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Capitular, el día veintidos del mes actual y hora de las once del mismo, en que tendrá lugar la celebración del juicio de faltas acordado, bajo apercibimiento que de no concurrir en el expresado día y hora, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, en Villanueva del Duque á catorce de Junio de mil novecientos quince.—El Secretario, Cándido Rodriguez.

ALMODOVAR DEL CAMPO

Núm. 1.910

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Ciudad Real, se cita por medio de la presente á los procesados Miguel Romero Alcáide, vecino de Bujalance, y á José Villoslada Lopez, que lo es también de La Carolina, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan ante expresada Audiencia el día veintuno de Julio próximo, á las nueve de la mañana, á asistir al acto del juicio oral de la causa que se les sigue por hurto.

Almodovar del Campo catorce de Junio de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Indalecio Gil.

POZOBLANCO

Núm. 1.919

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula de ocho años y medio, de un metro cincuenta y dos centímetros de alzada, castaña oscura, pecaña, raza española, rubicana, pequeño lunar blanco en el borde intero-posterior del cuello lado izquierdo y otro en el costillar del mismo lado, ligeramente bragada y el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola» F-2 muy grande en el muslo derecho: un mulo capón, de nueve años, de un metro cincuenta y ocho centímetros de alzada, negro morcillo, mohino,

cebrado de las cuatro extremidades, raza española, marca NG en la tabla izquierda del cuello y el de dicha sociedad V-2 en el muslo izquierdo; y otro mulo capón, de cuatro años, de un metro cincuenta y siete centímetros de alzada, raza española, pelo castaño y con el propio hierro de la Compañía V-2 en el muslo izquierdo, robadas con sus tres trabas de hierro de muletilla, al vecino de esta villa Pedro Muñoz del Rey, la noche anterior, de un herrenal denominado Prado de Alcáide, extramuros de esta población, y de ser habidas sean puestas á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á catorce de Junio de mil novecientos quince.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6 Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez 6 Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.864

LUQUE RAMOS *Regino*, natural de la Habana, soltero, jornalero, de catorce años, se ignoran sus señas; domiciliado últimamente en Córdoba; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 1.911

MOSCOSO REYES, *Pedro*, de treinta y siete años, hijo de Francisco y Josefa, casado, jornalero, natural y vecino de Encinas Reales, donde ha estado últimamente domiciliado; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle Góngora sin número.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.
Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla 6